

Enrique Navarro Beltrán*

Reformas a la Constitución chilena

I. Primeros textos constitucionales

El 14 de agosto de 1811 se sancionó el Reglamento para el Arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile, que puede considerarse como el primer “bosquejo” de Constitución y en el que se establece por primera vez que el Poder Ejecutivo residirá en una autoridad colegiada. En dicho texto, el Congreso Nacional señaló su convicción íntima de “*la necesidad de dividir los poderes*” y, por lo mismo, de la importancia de “*fijar los límites de cada uno sin confundir ni comprometer sus objetivos*”.

Posteriormente, el Reglamento Constitucional Provisorio de 1812 reconoció por primera vez derechos y libertades fundamentales, esbozando la separación de poderes y la independencia judicial.

Más tarde, el Proyecto de Constitución Provisoria de 1818 alude a los derechos naturales de la persona (seguridad individual, honra, propiedad, libertad e igualdad), entregando el Ejecutivo a un Director Supremo, como ya antes lo había señalado la Carta de 1814.

Mientras que la Constitución de 1822 regulará la nacionalidad y ciudadanía, a la vez que establecerá el bicameralismo, la Carta moralista de 1823 fijará, a su turno, la actual organización de la judicatura, a cuya cabeza se encuentra la Corte Suprema.

Por ley de 8 de julio de 1826 se establece que el Poder Ejecutivo radicará en una persona cuyo título será el de Presidente de la República, habiendo sido el primero Manuel Blanco Encalada. Posteriormente, la Constitución liberal de 1828 fortalecerá las libertades públicas, transformando así la carta fundamental en un límite a los abusos de poder.

Las constituciones previas a la de 1833 fueron excepcionalmente ratificadas por ciertos “ciudadanos ilustres” que tuvieron el privilegio de ser electores (tal como ocurrió en el caso de las de 1812 y 1818). En general, se aprobaron mediante la participación de asambleas constituyentes (así, por ejemplo, las de 1823 y 1828). Sin embargo, lo

* Profesor de Derecho Constitucional. Director Departamento de Derecho Público Universidad de Chile.

anterior no se modifica en modo alguno a partir de 1833, tal como lo ha señalado Salvat Monguillot.

II. La Constitución de 1833

Aprobación

La Constitución de 1833, preparada por una comisión de siete miembros, fue finalmente aprobada por un organismo denominado Gran Convención, que integrarían 16 diputados y 20 ciudadanos ilustres. Cabe señalar que la elección de estos últimos se materializó sobre la base de una lista reservada que el Ministerio del Interior envió al efecto al Congreso Nacional.

Como bien se sabe, durante el siglo XIX rigió en plenitud la Constitución de 1833, la que incluso se aplicó –casi sin modificaciones– en forma parlamentaria en el período posterior a la guerra civil de 1891.

Puede ser considerada una de las mayores obras jurídicas de nuestro derecho público, así como en el derecho privado lo fue el Código Civil de Bello. Si bien para algunos establecía un presidencialismo fuerte, el Congreso Nacional reservaba para sí la aprobación de las leyes periódicas, entre ellas, la de presupuesto. El Presidente tenía un mandato de cinco años, renovables, lo que se prohibió en 1871.

Posteriormente, en tiempos del Presidente Errázuriz se efectuaron una serie de reformas, tales como naturalización y ciudadanía, el reconocimiento de nuevas libertades (reunión, asociación y enseñanza), a la vez que aspectos vinculados a las atribuciones de la Comisión Conservadora, Consejo de Estado y restricción de facultades en materia de estados de excepción.

En el gobierno del Presidente Domingo Santa María se introdujo al texto de la Constitución un nuevo procedimiento de reforma constitucional, permitiendo que se pudiese iniciar en ambas cámaras como ley ordinaria y limitando la facultad del Presidente a sólo modificar el proyecto de reforma. También se incorporaron nuevas normas de requisitos para sufragar.

En el período presidencial de José Manuel Balmaceda, se aprueba una reforma constitucional que consolidará y ampliará el sistema electoral, creándose un registro público, estableciendo la inscripción permanente, eliminando requisitos de estado civil, edad y situación patrimonial; también se introducen causales de pérdida de la ciudadanía; se eleva el número de habitantes para elegir parlamentarios, asimismo, se dispuso omitir la delimitación del territorio nacional en la Constitución.

Luego de la guerra civil del 91 se introducirían otras tres reformas: una referida a la ampliación de las incompatibilidades parlamentarias, propuesta anteriormente por el Presidente Balmaceda; otra sobre veto presidencial y, finalmente, la que otorgó a la

Comisión Conservadora a convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo estimare conveniente o cuando la mayoría de ambas cámaras lo pidiere.

Ahora bien, durante el siglo XX la carta de 1833 fue objeto de dos modificaciones. En 1917 se reguló el sistema de nombramiento de los electores que tenían por función elegir al Presidente de la República. La última reforma, agónica y en las postrimerías del régimen, fue aprobada en 1924 que, entre otras materias se refiere a las siguientes: facultad del Presidente de disolver la Cámara y atribución de ésta de manifestar confianza a los Ministros; remuneración de los diputados y senadores y quórum para sesionar y adoptar acuerdos por parte del Congreso.

Como se podrá apreciar, la mayoría de las reformas mencionadas, paulatinamente tuvieron por finalidad disminuir el vigoroso poder del Presidente de la República, otorgado por el texto original de la Constitución del 33, para ir configurando de modo *sui generis* un régimen semiparlamentario.

III. Constitución de 1925

Aprobación

Por su parte, luego de la fracasada experiencia del parlamentarismo en Chile (1891-1925), uno de los principales propósitos que tuvo el Presidente Arturo Alessandri a su regreso en 1925 fue el redactar una nueva Constitución que consagrara expresamente un régimen presidencial.

Así, se convocó a dos subcomisiones: una de las cuales estudiaría el texto a aprobar y la otra, el mecanismo de ratificación del mismo. En cuanto a este último aspecto, se impuso la tesis del Presidente en orden a plebiscitar el proyecto de reforma.

El plebiscito se efectuó el 30 de agosto de 1925, siendo aprobado el proyecto presidencial. Sin embargo, como se desprende del acucioso estudio de Wood Le Roy, del total de electores con derecho a sufragio sólo el 43,03% dio su apoyo al texto respaldado por el Presidente, mientras que el 54,63% acordó abstenerse, representado principalmente por los partidos Liberal Unido, Radical y Conservador.

En ese sentido, no deja de ser sintomático el que aún en la década de los 40 se insistiera, por estos dos últimos partidos, en el restablecimiento del régimen parlamentario, lo que demuestra el grado de rechazo de las colectividades políticas mayoritarias al texto ya vigente.

El nuevo texto sistematiza mejor y contempla nuevas garantías constitucionales, a la vez que se consagran derechos sociales. Igualmente, se establece la separación de la Iglesia y el Estado, recociendo la libertad de culto. En el ámbito político, se refuerza el régimen presidencial, se fortalecen sus facultades colegisladoras y se pone término a las leyes periódicas, fijando un plazo para la aprobación del presupuesto nacional.

Desaparecen el Consejo de Estado y la Comisión Conservadora. Se configura una jurisdicción electoral y se otorga a la Corte Suprema el conocimiento de la acción de inaplicabilidad y el error judicial.

Durante su vigencia se aprobaron diez reformas tendientes a vigorizar el Poder Ejecutivo como colegislador (especialmente en materia de iniciativa exclusiva), la consagración de órganos autónomos (como la Contraloría General de la República) y a regular especialmente el derecho de propiedad y su función social.

IV. Constitución de 1980

1. *Aprobación*

La Constitución de 1980, fue elaborada por una Comisión asesora, conformada por juristas del mundo liberal, laico y cristiano; siendo luego revisada por el Consejo de Estado, integrado –entre otros– por ex Presidentes de la República y, posteriormente plebiscitada. Como es sabido, el texto fue plebiscitado el 11 de septiembre de 1980 y aprobado por el 67,04% de los ciudadanos. Ciertamente, diversos sectores reprocharon la falta de registros públicos.

2. *Innovaciones*

Entre las novedades que contempla el texto, cabe citar nuevos derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el derecho a la privacidad, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reforzándose los derechos de contenido económico. Además, se establece el recurso de protección, verdadero amparo de derechos fundamentales frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que amenacen, perturben o priven derechos esenciales.

En cuanto a la parte orgánica, se fortalecen las atribuciones del Presidente de la República, de la Contraloría General de la República y de la judicatura, ordinaria y constitucional, a la vez que se consagra la autonomía del Banco Central.

3. *Reformas*

En 1989 se pacta entre el gobierno militar y los principales partidos de oposición un conjunto de 54 reformas, plebiscitadas en 1989, las que permitieron una transición pacífica a la democracia, liderada entonces por el ex Presidente Patricio Aylwin, entre las que cabe citar la vinculación a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión del artículo 8, se modifican normas sobre incompatibilidades, se elimina la facultad presidencial de disolver el Congreso, igualmente se sustituyen disposiciones respecto estados de excepción, se fijan nuevos quórum de aprobación de ciertas leyes e igualmente se sustituye el mecanismo de reforma constitucional.

En los posteriores quince años se aprobaron por el Congreso Nacional 14 procesos adicionales al texto, abarcando materias tan disímiles, como beneficios a los condenados por delitos terroristas, normas sobre administración regional y comunal, incorporación del Ministerio Público Penal, integración de la Corte Suprema, igualdad entre hombres y mujeres, fortalecimiento de la educación, etc.

Más recientemente, el 2005, se aprobaron reformas que comprendieron la casi totalidad del texto aprobado en 1980 y que fueron consensuadas en el Senado de la República.

Dicha reforma revierte una tendencia que fue predominante en Chile, particularmente en el siglo XX, y es que se busca una reducción de las potestades del Presidente de la República, de modo que exista un mayor equilibrio de poderes con el Congreso Nacional.

De este modo, se fortalece la facultad fiscalizadora por parte de la Cámara de Diputados, constitucionalizándose las comisiones investigadoras y estableciéndose un verdadero mecanismo de “interpelación”, aunque ciertamente con un alcance distinto del modelo parlamentario, a lo que se agrega la citación a los Ministros de Estado. A su turno, en el ámbito legislativo, se robustece el rol del Congreso en la tramitación de los tratados internacionales. En todo caso, el Presidente de la República sigue siendo “el gran legislador”.

El mandato del Presidente de la República se reduce a cuatro años, sin reelección, lo que constituye el período más breve de nuestra historia republicana, si se tiene presente que durante la vigencia de la carta de 1833 era de cinco años y de seis bajo la de 1925.

Otro aspecto relevante de la reforma de 2005 son aquellas que perfeccionan el sistema político al eliminarse los senadores designados y vitalicios, entregándose a la ley la determinación del número de senadores y su forma de elección (sistema electoral). Adicionalmente, se suprime el requisito de residencia de los senadores y se rebaja su edad mínima a 35 años (tal como ocurre también con el Presidente de la República) y se reemplaza la normativa sobre inhabilidad y vacancia, permitiéndose la renuncia al cargo.

Finalmente, en lo tocante a las Fuerzas Armadas, se elimina su función de garantes de la institucionalidad, entregándose a todos los órganos del Estado. Se contempla la posibilidad de que el Presidente llame a retiro a los comandantes en jefe, mediante decreto fundado e informando previamente al Congreso. Por último, el Consejo de Seguridad Nacional pasa a ser un ente meramente asesor e integrado, además, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

En materia de derechos y garantías fundamentales, la reforma de 2005 incluyó algunos aspectos o precisiones. Así, en primer lugar, se especifica el principio de legalidad de los tribunales, de modo tal que su establecimiento sea anterior a la perpetración de

los hechos, lo que no viene sino a confirmar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia. Se deroga el delito de difamación, cometido a través de los medios de comunicación, como a su vez la protección de la vida pública. Del mismo modo, se contienen normas sobre libertad del imputado, y jurisdicción disciplinaria de los colegios profesionales.

En cuanto al recurso de protección se perfecciona esta acción cautelar en materia ambiental, desde que se puede recurrir no sólo de acciones sino también respecto de omisiones ilegales, eliminándose la exigencia adicional de arbitrariedad.

Adicionalmente, en las bases institucionales, se reconocen los principios de probidad y publicidad, lo que hoy se denomina como Transparencia.

Finalmente, se modificó la normativa del Tribunal Constitucional, tanto en lo relativo a su integración como a sus facultades, entre las cuales destaca ciertamente la acción de inaplicabilidad y la inconstitucionalidad de las leyes.

La importancia de esta reforma llevó al ex Presidente Lagos a afirmar que por primera vez tenemos un “texto verdaderamente democrático”.

Cabe tener presente que después de 2005 han continuado las reformas constitucionales. Así, por ejemplo, en materia de promoción de educación parvularia, estatuto de Isla de Pascua y Juan Fernández, vigencia progresiva de reformas procesales, inscripción automática, asociaciones municipales, estatuto de Corte Penal Internacional, fecha de elección presidencial, gobierno y administración regional, transparencia, Ministerio que tendrá a su cargo supervigilancia y control de armas, asistencia a las víctimas y elección de consejeros regionales.

De lo señalado puede observarse que el texto constitucional vigente ha sido el más reformado de nuestra historia. Salvo el capítulo del Banco Central, la totalidad de los demás han sido objeto de enmiendas, las que alcanzan casi tres centenares en 33 procesos de reforma. Poco o nada, entonces, queda del texto primitivo de 1980.

V. Aspectos controversiales

1. *El binominal*

El sistema electoral binominal no se encuentra en la Constitución Política de la República. Recientemente, se ha eliminado la referencia al número mínimo de diputados, iniciando el proceso de reforma electoral. En principio, existiría un amplio consenso político para modificar dicho sistema y hacerlo mucho más proporcional.

En todo caso, existen diversos sistemas electorales, según sea la materia.

En efecto, en materia presidencial, siguiendo al modelo francés, existe un sistema mayoritario y segunda vuelta (sistema francés). Por su parte, tratándose del Congreso

Nacional, como se ha señalado, existe un mandato legal, existiendo incluso un proyecto de ley que propone el reemplazo del sistema binominal. A su turno, tratándose de los alcaldes, existe un sistema mayoritario, eligiéndose a los concejales por una fórmula proporcional.

Finalmente, recientemente se ha aprobado modificaciones en relación a la elección de los consejeros regionales.

2. *Quórum especiales*

El modelo de leyes orgánicas viene tomado del derecho español y francés. En todo caso, en dichas experiencias comparadas, las leyes se aprueban por un quórum más bajo.

A su vez, en todos los sistemas existen aspectos más difíciles de modificar: reforma constitucional (modelo USA 2/3) e incluso, en algunos, existen normas pétreas (Alemania).

Se trata de una materia en la que debe existir consenso.

3. *Control preventivo del Tribunal Constitucional*

Como se sabe, los Tribunales Constitucionales surgen en Europa, en 1920, creación del notable jurista austríaco Hans Kelsen. A partir de esa fecha se expande por el continente europeo. Así ocurre en España (1931 y 1978), Italia (1947), Alemania (1949) y Francia (1946 y 1958). En Estados Unidos, ha sido la Corte Suprema, desde el siglo XIX, la que ha velado por la supremacía constitucional, lo que se cristaliza en la recordada afirmación del Juez Marshall, en 1803, en cuanto a que “*La ley contraria a la Constitución es nula*”, de modo que “*los tribunales, así como los demás poderes están obligados por ese instrumento*”.

La Constitución de 1925 no contemplaba originalmente dicha jurisdicción constitucional, la que fue establecida posteriormente por reforma constitucional de 1970, uno de cuyos principales impulsores fue el ex Presidente Eduardo Frei Montalva, quien señaló al efecto, que “*todo ordenamiento jurídico requiere la existencia de un Tribunal que vele por la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, ya que de otra manera el imperio de la Constitución queda sin resguardo ante los posibles excesos de leyes que violan las garantías constitucionales o cualquiera otra disposición fundamental de la Constitución Política*”.

Dicho tribunal conoció esencialmente de requerimientos presentados con motivo de cuestiones sobre constitucionalidad suscitados durante la tramitación de diversos proyectos de ley; habiendo sido disuelto en 1973 por la Junta Militar, quien estimó que su existencia era “innecesaria”. La Carta de 1980 reforzó sus atribuciones otorgándole al Tribunal Constitucional el control preventivo de

la constitucionalidad de las leyes orgánicas, tomando como modelo el sistema francés y español.

En tal sentido, debe destacarse la decisión pronunciada a mediados de los ochenta –ejerciendo el control constitucional de las denominadas “leyes políticas”– en virtud de la cual se exigió que para el plebiscito de 1988 estuvieran constituidos los órganos jurisdiccionales electorales, lo que le significó un reconocimiento a nivel mundial, siendo esa valiente sentencia uno de los hitos relevantes de nuestra transición hacia la democracia.

Como se señaló, la reforma constitucional de 2005 modificó la normativa del Tribunal Constitucional, reforzando sus facultades, entre las cuales destaca ciertamente la acción de inaplicabilidad (para un caso concreto) y la inconstitucionalidad de las leyes.

En su actual integración participan los tres principales órganos del Estado (Presidente, Congreso y Corte Suprema), tal como en el sistema italiano y de modo muy semejante a lo que propusiera el ex Presidente Balmaceda, el 20 de abril de 1891, esto es, iniciada la cruenta guerra civil, al sostener que, teniendo en consideración las cuestiones de competencia entre los poderes y los conflictos de constitucionalidad de las leyes “*sería conveniente crear un tribunal especial compuesto de 3 personas nombradas por el Presidente de la República, de 3 nombrados por el Congreso y de otras 3 nombradas por la Corte Suprema, para dirimir sin ulterior recurso los conflictos entre poderes en los casos y forma que la Constitución establezca*”.

En momentos en que se habla de reformas constitucionales e incluso de un nuevo texto, parece oportuno tener presente la forma en que se ha ido modificando y perfeccionando nuestro texto constitucional, a la vez que fortaleciendo nuestra judicatura constitucional, baluarte de nuestro Estado de Derecho, en estricta concordancia con el derecho comparado. Y es que, como nos lo recuerda el gran jurista francés Louis Favoreu, el surgimiento de los tribunales constitucionales es el acontecimiento más destacado de la Europa de la segunda mitad del siglo XX, de modo que “*no se concibe hoy día un sistema constitucional que no reserve un lugar a esta institución*”.

VI. Algunas reformas pendientes

Nos parece importante destacar algunos aspectos a considerar en reformas constitucionales futuras.

1. Fortalecimiento de los controles

Sin perjuicio de que la carta reformada fortaleció la fiscalización por parte de la Cámara de Diputados y el control de constitucionalidad de la ley por parte del Tribunal Constitucional, nos parece importante considerar algunos aspectos complementarios:

1.1. Fortalecimiento de la Judicatura: Autonomía judicial

Uno de ellos es el relativo a la necesidad de que el Poder Judicial cuente con la debida autonomía que fortalezca sus atribuciones. La autonomía debe entenderse en un sentido amplio: a) Operativa (de modo de tener las herramientas legales para adecuar su propia institucionalidad a los requerimientos de la población); b) Financiera (de manera de poder contar con los recursos necesarios para satisfacer la demanda nacional de justicia); c) Funcional (adoptando los resguardos pertinentes para que los jueces desarrollen sus funciones jurisdiccionales con entera independencia de otra autoridad); d) De generación (reestudiándose el sistema de nombramiento, en materia de plazos y silencios tácitos); e) Retributiva (propiciar las condiciones para obtener una remuneración digna, acorde con la importancia de la función y en concordancia con la de otros poderes); y f) Estructural (mejorando la estructura de los entes de apoyo del poder judicial).

1.2. Fortalecimiento de la Contraloría General de la República

Resulta indispensable fortalecer la autonomía de este órgano, que ha tenido una labor relevante en los últimos ochenta años de nuestra institucionalidad, en particular, otorgarle todos los recursos humanos y materiales necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.

También nos parece que debe revisarse el trámite de toma de razón y su alcance, de modo que junto con el debido control de la legalidad se permita el eficiente cumplimiento de las finalidades a que están llamados a cumplir los órganos fiscalizados, eliminándose exenciones, como es el caso de los actos municipales, sujetos más bien a registro.

Del mismo modo, podría regularse más detalladamente la función dictaminante de la Contraloría General de la República, dada la importancia que ha adquirido en los últimos años.

1.3. Fortalecimiento del rol del Tribunal Constitucional

Nos parece importante el estudiar algunos de los siguientes aspectos:

- a) Control de constitucionalidad de otros actos, como por ejemplo los reglamentos de las cámaras. La reforma de 2005 sólo se circunscribió a ciertos autos acordados, excluyéndose –entre otras– las instrucciones del Ministerio Público y los propios reglamentos de las cámaras.
- b) Todas las contiendas de competencia. Ciertamente que parece más conveniente que todas las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales sean entregados al conocimiento del Tribunal Constitucional.
- c) Revisión del mecanismo de acción popular que establece la actual normativa y que sólo lo permite cuando se trata de denunciar movimientos o partidos que sean

contrarios al régimen democrático y constitucional y en el caso de resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

2. Fortalecimiento de la participación ciudadana y de los derechos

Otro punto que parece relevante es el acrecentar la participación de los ciudadanos, para lo cual la facultad de convocar a plebiscito debería aumentarse y lo mismo podría sostenerse respecto de la iniciativa popular de las leyes, de modo que los ciudadanos se sientan más cercanos a la institucionalidad democrática, alejando la indiferencia que se aprecia en los últimos años de manera sostenida. La reciente elección presidencial es un reflejo de ello, al observarse cifras de abstención cercanas al 60%.

En efecto, en la actualidad el ordenamiento constitucional sólo permite la convocatoria a plebiscito cuando existe una controversia entre el ejecutivo y el Congreso en el marco de un proceso de reforma constitucional. A ello debe agregarse los plebiscitos comunales.

La participación más directa de los ciudadanos en las decisiones políticas relevantes, sin que ello signifique abandonar la forma de gobierno republicana y representativa, puede constituir un importante desafío del Chile del siglo XXI.

Igualmente, parece fundamental reforzar algunos derechos fundamentales, entre los cuales cabe citar la necesidad de que el derecho de reunión sea regulado por ley y que todos los derechos admitan tutela constitucional, sin necesidad de recurrir a la vía indirecta de otros preceptos.

VII. Conclusiones

1. Nuestra historia constitucional ha experimentado diversos textos, destacándose las cartas de 1833, 1925 y la actual, todas las cuales han surgido de una forma irregular y en momentos de crisis institucional, asociadas a intervenciones militares.
2. Ninguna de ellas surge a través de una asamblea constituyente, sino que mediante diversas comisiones, habiéndose plebiscitado las de 1925 y 1980.
3. La actual Carta Fundamental ha sido la más reformada en la historia constitucional chilena. De hecho, salvo el capítulo referente al Banco Central, la totalidad de los mismos han sido modificados, en 33, que se acercan a las casi 300 sustituciones.
4. En momentos en que se habla de reformas constitucionales e incluso de un nuevo texto, parece oportuno revisar la forma en que se ha ido modificando nuestro texto

constitucional, especialmente en los últimos 30 años, a lo que deba agregarse que toda reforma por sí misma no resuelve los conflictos sino en la medida que las personas sientan que se trata de un texto propio –directamente aplicable por los tribunales– que, en su carácter de ley fundamental, refleje el consenso ciudadano en cuanto a las directrices de la convivencia política, social y económica de nuestra nación.

5. Ciertamente nadie puede negarse a que, si las circunstancias lo aconsejan, se realicen reformas, teniendo sí presente que éstas deben considerar que la Constitución Política de la República no sólo estructura la relación de los órganos del Estado, sino que también los derechos de los ciudadanos, constituyendo para éstos su principal defensa. En este sentido, se echan de menos proposiciones que apunten en esta última dirección, tales como el reforzamiento de los derechos y de los mecanismos de control constitucional.
6. Algunos de los reparos que suelen formularse a la Carta Fundamental, se encuentran más bien diseñados por el legislador, tal como ocurre, por ejemplo, en materia electoral. Igualmente, respecto de los quórums de reforma constitucional, existen casos en los que se exige una mayoría calificada (2/3 en Estados Unidos) e incluso en algunos sistemas se presentan normas pétreas, como ocurre en Alemania. En todo caso, debe evaluarse algunos de los temas presentados, como es el control preventivo de constitucionalidad de las leyes que efectúa el TC y que significó a fines de los ochenta valientes decisiones que permitieron dar legitimidad a las elecciones y permitir una transición pacífica a la democracia.
7. Debemos pensar en una institucionalidad que preserve la **estabilidad**, de modo que la carta fundamental no sea objeto nunca más de divisiones sino de unidad, de manera de celebrar nuestro bicentenario con la alegría de haber obtenido una verdadera paz social. Debemos modificar lo necesario, construir lo conveniente y consolidar las raíces de nuestra institucionalidad, no olvidando que el Estado está al servicio de la persona y su finalidad última es el bien común. Las Constituciones no están para ser admiradas, desde lejos, como trofeos, sino para ejecutarlas, para aplicarlas en la solución de los conflictos de los ciudadanos. Esto es lo fundamental: **Una Constitución del ciudadano**, que lo proteja del abuso, de un particular o del propio Estado.